

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes don Manuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucin para procesar al guarda mayor de montes don Manuel Muñoz y al local Miguel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por don Joaquin Lobo, como representante de la casa Giró, al Teniente Alcalde de Casares de una corta y extracción de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz en el monte encinar de aquellos propios, formó diligencias en averiguación del hecho denunciado: que el guarda local declaró que no sabía quién hubiese cortado la madera sustraída, á saber, doce palos de algarrobo y quejigo, y únicamente podía decir que, habiéndole encargado el guarda mayor don Manuel Muñoz las recogiese y remitiese á Estepona, las entregó á un arriero para dicho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Camacho, rancho de dicho monte, y de las que tenía cortadas de los árboles marcolados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de febrero, estando él carboneando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cortijo de Juan Ocaña unas cuantas latas: que después le pidió cortase otras por aquel estilo, lo que no verificó, y á los pocos días volvió dicho guarda al cortijo con otro manajo de varas: que de las demás diligencias practicadas aparece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó á su casa unas cuantas latas de algarrobo, sin decir cómo ni de dónde las llevaba, sino que eran para un carro; y que pasando por allí otro día Robles, le dió una voz para que su muger las llevase al pueblo. Tam-

bien fueron reconocidos los palos por peritos, quienes los lasaron en 6 rs., añadiendo que tres de ellos eran de los árboles marcolados, como comprados por Giró, y los restantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oído el Promotor Fiscal, pidió autorización para procesar á los guardas por hurto. El Gobernador, después de haber oído al Ingeniero de Montes, dispuso se formase expediente gubernativo en averiguación del hecho, del que aparece que el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando que los había tomado de los cortados por el contratista con autorización de este; que si le había denunciado después había sido en venganza de que anteriormente le había hecho una denuncia el guarda por corta de árboles no señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz había pedido á Lobo cierto número de palos del monte que estaba aprovechando. El Gobernador en su vista, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundado en que no estaba justificada la culpabilidad del guarda Muñoz.

Considerando:

1.º Que está acreditado que el guarda mayor llevó los palos de que se trata al cortijo de Juan Ocaña:

2.º Que tres de estos correspondían á la parte del monte subistado por un particular, y los restantes al de propios, de lo que se deduce que el primer caso, si llegara á probarse, constituiría el delito de hurto, y el segundo, abuso del empleado, considerado como malversación de caudales ó efectos públicos:

3.º Que á los Tribunales de justicia corresponde examinar el hecho y castigarle en su día si á ello hubiere lugar, mediante un juicio seguido por todos sus trámites:

4.º Que no existe prueba ninguna de que el guarda local haya tenido mas participación en el hecho denunciado que entregar los palos cortados á un arriero, conforme se le había encargado por su superior;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorización en lo relativo al guarda mayor, y se confirme la negativa del Gobernador de Málaga en cuanto al guarda local.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijón, para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. señor: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijón, para procesar al cabo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el espresado cabo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel día, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban bebidos, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarles y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una pedrada al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarles, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel:

Que ratificado en su parte, añadió que se había dado á conocer desde luego como tal cabo de serenos: que el que mas revoltoso y bebido aparecía, era el llamado Pedro Hevia, aunque después Blanco tambien se desvergüenzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presencié nadie el suceso, que examinado el sereno, convino en lo espuesto por el cabo, espresando que ámbos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcalde de la cárcel declaró que al entregarle el cabo los presos espresó que le habían faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habían conocido, que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le había dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo, y les preguntó quiénes eran, qué llevaban y á dónde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacía aquella pregunta, y la contestación fué recibir un palo, después de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque

había bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razon de nada mas por la razon antechida.

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 dias sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificación es del 14 de febrero de 1861. En 22 de abril fué declarado sano el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instancia á los acusados, y se mandó proceder contra el cabo de serenos:

El Juez, en su vista, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal: octavo, núm. 4, en que se exige de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que ocurran agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresion de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intencion de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesion;

Opina la Sección puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.»

Y habiéndose dignado S. M. (Q. D. G.) reso ver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Ferro-carriles.—Circular.

He observado que con frecuencia se repiten accidentes en las líneas de los fer-

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.
Tercer trimestre de 1859.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que perteneció.	Punto de la solicitud.	PASAPORTE.			Procedo el asistente de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonadas.	Días de retención abonados.	
	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes muías.	Idem de dos rías mayores.	Id. m. nores.					Di.	Mes.	Año.			Idem de bueyes muías.	Idem de dos rías mayores.	Id. m. nores.			
Eustaquio Moreno	4	Julio.	1859	"	"	3	Lozoyuela.	José Vicente.	Ingenieros.	Burgos.	24	Junio.	1859	Lozoyuela.	Cabanillas.	"	"	3	1	2 1/2	"
Idem	10	id.	id.	"	"	1	id.	Eusebio Revilla.	Cazadores de Talavera.	Torrelaguna	16	Julio.	id.	id.	Borrero.	"	"	1	"	1 1/2	"
Idem	23	id.	id.	"	"	1	id.	José Vega Casali.	Infanteria.	Vitoria.	12	id.	id.	id.	El Molat.	"	"	1	"	4 1/2	"
Idem	8	id.	id.	"	"	1	id.	José Grases.	Idem	Idem	29	Agosto	id.	id.	Idem	"	"	2	"	4 1/2	"
Idem	3	Setbro.	id.	"	"	1	id.	Idem	Cazadores de Ciudad-Rodrigo	Idem	29	id.	id.	Idem	Cabanillas.	"	"	1	"	2 1/2	"
Idem	6	id.	id.	"	"	1	id.	Ricardo Perez.	Idem	Santander.	22	id.	id.	Idem	El Molat.	"	"	1	"	4 1/2	"
Idem	12	id.	id.	"	"	1	id.	Nicasio Gregorio San José.	Guardia civil.	Burgos de O.	19	Setbro.	id.	Idem	La Cabrera.	"	"	1	"	1 1/2	"
Idem	12	id.	id.	"	"	1	id.	José Rubie Beltran.	Idem	Madrid.	11	id.	id.	Idem	Idem	"	"	1	"	1 1/2	"
Timoteo Braojos.	5	Octubr.	id.	"	"	1	id.	Diego Ruiz.	Infanteria de Almansa.	Burgos.	19	id.	id.	Idem	El Molat.	"	"	1	"	4 1/2	"
Eustaquio Moreno.	5	id.	id.	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	"	"	1	"	4 1/2	"
Segundo del Pozo.	2	23 Enero.	1860	"	"	1	id.	Juán Costa.	Idem	Burgos.	20	Diciembre.	1860	Idem	La Cabrera.	"	"	1	"	1 1/2	"
Idem	2	17 Marzo.	id.	"	"	1	id.	Valentin Alonso.	Ingenieros.	Idem	6	Marzo.	id.	Las Navas.	El Molat.	"	"	1	"	4 1/2	"
Inoleo Braojos.	11	5 Mayo.	id.	"	"	1	id.	Agustin Gonzalez.	Guardia civil.	Madrid.	20	Julio.	1857	Lozoyuela.	Guadix.	"	"	1	"	4	"

Segundo trimestre de 1860.

Primer trimestre de 1860

Cuarto trimestre de 1859

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Lozoyuela á 15 de julio de 1860.—V. B.—El Alcalde Presidente, José Sanz.—El Secretario, Ventura Fernandez.

ro-carriles que cruzan el término de esta provincia, por interponerse obstáculos en la via en el momento de pasar los trenes, y muy particularmente por atravesarla en todas direcciones, y como si no existiesen pasos á nivel superiores é inferiores, los ganados que á sus inmediaciones pastan. Este abuso procede en mayor parte por el punible descuido de los dueños de los ganados ó sus dependientes, que tienen obligacion de evitarlo.

Recientemente y en pocos dias, los trenes que se dirigen al Escorial han encontrado en la via toros cerriles, no pudiendo evitarse que fueran cogidos, arrollados y muertos por los coches, causando descarrilamientos, y por consiguiente detenciones en la marcha del tren, y poniendo en peligro de que ocurrieran mayores males.

De este abandono pueden irrogarse grandes perjuicios á las compañías concesionarias, á los dueños de los ganados, y sobre todo al público, por los accidentes que ponen en peligro su vida, y por los retrasos que los trenes sufren.

Por tanto, teniendo presentes las disposiciones terminantes del art. 2.º de la ley de 14 de noviembre de 1855, sobre policia de los ferro-carriles, que prescribe que en toda la estension de la linea no se permita la entrada ni el apacostamiento de ganados; y las del art. 152 del reglamento de 8 de julio de 1859, que dispone que los Alcaldes, en la parte que les compete, den el mas exacto cumplimiento á la ley antes citada, encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos por cuyo término crucen ferro-carriles, que vigilen y hagan cumplir severamente la ley, reglamento y circulares de este Gobierno en todas sus partes, intimando á los dueños de ganados las ordenes mas terminantes para que no atraviesen sino por los pasos señalados al efecto, ni se acerquen á la via sus reses cuando se aproximen los trenes. Los pastores deberán estar constantemente vigilando el ganado, y para ello colocarse hacia el lado de la via férrea, á fin de impedir entre en ella, en el supuesto de que serán responsables de los accidentes que por su descuido sobrevengan.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de poner en mi conocimiento, dentro de un breve plazo; las disposiciones que para secundar las mias vayan adoptando.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajer.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Lozoyuela, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, en el tercero y cuarto trimestre de 1859 y primero y segundo de 1860, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 2 de diciembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Efectos timbrados.

Durante el próximo mes de enero se recibirá y canjeará en los puntos que se designan todo el papel sellado y demás efectos del timbre que resulten sobrantes en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Esta Administración principal, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 75 del Real decreto de 12 de setiembre último, y en la orden circular de la Dirección general de Rentas Estancadas fecha 30 de noviembre próximo pasado, hace saber al público que durante todo el mes de enero inmediato se canjeará el papel sellado que en fin del año actual resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, así como los sellos sueltos de pólizas y libros de comercio.

La tercera de la capital, sita en la Plaza Mayor, piso bajo de las oficinas de Hacienda de la provincia, se encuentra abierta desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde en los días de trabajo, y de diez á dos en los festivos, y recibirá al canje todo el papel que se presente, así como los documentos de giro y sellos para pólizas de seguros y para libros de comercio; y el día 31 de enero permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las doce en punto de la noche, con objeto de evitar perjuicios y reclamaciones.

También se recibirá al canje el papel sellado en los estancos de las calles de Cádiz, Alcalá, esquina á la de Peligros; Mayor, ó sea Platerías; Principe; Ancha de San Bernardo, y en los de las plazuelas de Santa Cruz, Progreso, Cebada, San Ildefonso, Santo Domingo é Isabel II; y para canjearlo fuera de esta corte, se señalan las Administraciones subalternas de Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, Buitrago, Chinchón, Colmenar Viejo, Escorial, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Torrelaguna y Valdemoro, y en los Estancos de estos distritos en que se suspenden actualmente efectos timbrados.

Son admisibles para el canje todos los pliegos de papel útiles, y los de los sellos de ilustres, primero, segundo, tercero y cuarto, aun cuando se hallen escritos en su primera cara, con tal que no de contengan señales de haber estado cosidos, ni lleven firma, rúbrica ó decreto, abonando en el acto la persona que los presente 4 rs. por el pliego de ilustres; 2 reales por el del sello primero; un real por los del sello segundo y tercero, y medio real por el del cuarto, al tenor de lo dispuesto en el art. 65 del Real decreto de 8 de agosto de 1851 y Real orden de 18 de enero de 1858.

Variando la denominación y los precios de los nuevos efectos timbrados que han de usarse desde 1.º de enero de 1862, y que se darán en equivalencia de los que se presenten al canje, esta oficina, por consecuencia de lo mandado en la orden circular de 30 de noviembre ya citada, hace presente:

1.º Que el papel de los sellos de ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, se cambiará por el de los nuevos sellos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º respectivamente, cuyos precios de 60, 52, 8 y 4 reales, son iguales. El de oficio y pobres por el de las mismas denominaciones creado, que seguirá espendiéndose á 8 maravedises.

2.º Los pliegos del sello 4.º, cuyo precio actual es de 2 rs. 12 mrs., se cambiarán por los del sello 9.º de 2 rs., abonándose en metálico á los particulares, en los puntos del canje, los 12 mrs. que hay de diferencia, á menos que se encuentren inutilizados, en cuyo caso, en vez de abonarles la Hacienda 12 mrs. como ya dicho, pagará por el contrario el particular 5 maravedises, que viene á ser el medio

real de canje que determina la precitada Real orden de 18 de enero de 1858, con deducción de los espesales 12 mrs. á que tiene derecho por el menor precio del pliego que recibe en equivalencia. También se recibirán los medios pliegos del sello 4.º, entregando en cambio de cada medio, un pliego del sello 9.º, siempre que la persona que los presente abone en la espendiduría los 28 mrs. de sobre-precio.

3.º Los sellos sueltos para libros de comercio, serán canjeados con los de igual clase, creados por el Real decreto de 12 de setiembre último; pero los de pólizas de Compañías de Seguros, quedarán sujetos á lo que se establece para el cambio del papel sellado, excepto los del sello 4.º, cuyo precio es de 40 mrs., que solo podrán canjearse por los del sello 9.º, de 2 reales, abonando la diferencia de 23 maravedises que hay entre unos y otros, las personas que soliciten el cambio.

4.º Los documentos de giro impresos y en blanco, se canjearán con los sellos sueltos creados por el dicho Real decreto; y las letras y pagarés que se presenten de un real, 20, 40, 60, 80 y 100, se cambiarán con sellos de iguales precios. Los de las demás clases son canjeables también con los sellos de valor mas aproximado, abonándose las diferencias por los particulares en las espendidurias, en la forma siguiente:

Valor de los documentos de giro que hoy existen.	Id. de los sellos sueltos con que han de ser canjeados.	Diferencias que abonarán las personas que soliciten el cambio.
--	---	--

1	1	»
2	2,50	» 50
4	5	1
8	10	2
12	15	3
16	20	4
20	20	»
24	25	1
28	30	2
32	35	3
36	40	4
40	40	»
60	60	»
80	80	»
100	100	»
120	125	5

Y 5.º No podrá hacerse canje alguno que se solicite en totalidad de valores, ni en papel sellado, sellos de comercio y pólizas, letras y pagarés, pues el cambio ha de verificarse clase por clase, documento por documento, bien abonando la Hacienda al particular la diferencia que resulte á su favor, en metálico, como el particular á la Hacienda, en igual especie, lo que la corresponda por sobre-precio.

La Administración cree ser bastante explícita, y abriga la esperanza de que el público comprenderá perfectamente las reglas á que ha de sujetarse en el próximo mes de enero, para el canje de los efectos timbrados que se han enumerado; y para que llegue á su noticia, ha acordado su inserción por tres días consecutivos, en la Gaceta, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta corte.

Madrid 7 de diciembre de 1861.—El Administrador principal, José Fernández de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de este distrito, dictada en el abintestado de don Manuel González Gasco, se convoca á los interesados para la celebración de nueva junta, en la que se dará cuenta de la renuncia que el licenciado don Melchor Sánchez Santa Ma-

ría ha hecho del cargo de contador, y se elija la persona que haya de reemplazarle, señalándose para que tenga efecto dicha junta el día 22 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, la cual se realizará cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Madrid 5 de diciembre de 1861.—Vicente Castañeda.—1009.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número, don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de sus dueños, de la casa sita en esta corte, calle de Pelayo, antes de San Anton, número 24 moderno, 6 antiguo, manzana 517, que comprende de sitio 4962 pies cuadrados superficiales, y ha sido tasada en la suma de 405.650 rs. vn., á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate el día 3 de enero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasación.

Madrid 6 de diciembre de 1861.—Ignacio Palomar.—1010.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Ciempozuelos.

Hallándose terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito municipal en el año próximo, se anuncia al público, para que los interesados en él comprendidos puedan pasar á enterarse del mismo, á cuyo efecto estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de esta corporacion. Ciempozuelos 6 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Luis Moreno.

Alcaldía constitucional de Los Hueros.

Debiendo procederse al arrendo por todo el año de 1862 del arbitrio de pesos y medidas, para lo cual se halla autorizado el Ayuntamiento que preside, se hace saber que se han señalado para celebrar los dos remates los días 15 y 22 de los corrientes, en la sala de Sesiones, de diez á doce de sus mañanas, sirviendo de tipo la cantidad de 300 rs., y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Los Hueros 3 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador, se saca á pública subasta la corta de 50 fresnos que se hallan adjudicados para el vecindario, bajo el tipo de 125 rs. por corta y arrastre de los mismos, para cuyo remate está señalado el día 20 del presente, en la casa consistorial del mismo, de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia llamando licitadores. Pinilla del Valle 5 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Antonio Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Carabana.

En virtud de auto izacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan los arbitrios de peso y medida y casa bodegon, de los propios de esta villa, por todo el año próxi-

mo de 1862, y para sus remates están señalados los días 15 y 22 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la sala Capitulada de la misma, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Carabana 6 de diciembre de 1861.—El primer Teniente Alcalde Presidente, Pedro Gomez.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Con la competente autorizacion, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la subasta de los impuestos de consumos y recargos para arbitrios provinciales y municipales, con la venta exclusiva al por menor de los artículos que se dirán, bajo las condiciones y precios que estarán de manifiesto, para el año venidero de 1862, señalando sus dos remates para los domingos 15 y 22 del corriente, desde las tres de su tarde en adelante, en la casa Ayuntamiento; y los artículos y presupuestos son:

Vino.
Aguardiente.
Aceite de oliva.
Fabon duro.
Vinagre.
Carnes frescas y saladas.

Una arroba.	Unidad de especie que representa.	Derechos para el Tesoro.	Su importe en reales vellon.	5 por 100 de Provinciales.	5 por 100 de Municipales.	Tres por ciento de Recaudacion.	TOTAL
Id.	Id.	2	3937	1.968,50	1.968,50	356,22	8.110,22
Id.	Id.	3,50	4026	2.013	2.013	241,56	8.203,56
Id.	Id.	75	3360	1.680	1.680	201,60	6.291,60
Id.	Id.	3	779	389,50	389,50	46,74	1.604,74
Id.	Id.	3	169	84,50	84,50	10,14	348,14
Id.	Id.	3	4915	2.457,50	2.457,50	294,90	10.124,90
17.186							
8.593							
8.593							
1.151,16							
35.405,16							

También se subastan en los mismos días y horas las casas que sirven de taberna y carnicería maladero, en arrendamiento para el citado año.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Robledo de Chavela 4 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Isidoro Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Paredes de Buitrago.
 Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instrucción de 24 de diciembre de 1856, arrendar con la exclusiva en la venta al por menor de los derechos de consumos que devenguen las especies sujetas á dicha contribucion, en este pueblo y su término, ha dispuesto celebrar su primer remate el día 15 del actual, y el segundo, admitiendo las mejoras que previene dicha instrucción, el día 22 del mismo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto en la casa consistorial del mismo, de once á doce de su mañana.
 Paredes de Buitrago 6 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Pablo García.

Alcaldía constitucional de San Fernando.
 Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Real Sitio el padron de amillaramiento por término de quince dias, á fin de que los contribuyentes, ya propietarios, colonos ó ganaderos, puedan pasar á enterarse de sus capitales y reclamar de agravio, pasado el cual no serán oidos y por los capitales fijados se procederá á la formacion del repartimiento de inmuebles del año próximo de 1862.
 Se suplica á los señores Alcaldes de Barajas, Torrejon, Paracuellos y Coslada, se sirvan dar publicidad al presente anuncio en el sitio público y de costumbre de sus respectivas villas.
 San Fernando 6 de diciembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Narciso Hebrar.

Alcaldía constitucional del Hoyo de Manzanares.
 El amillaramiento que ha de recibir la derrama de la contribucion de inmuebles que á esta villa corresponda en el año venidero de 1862, se encuentra concluido y de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, por término de ocho dias, desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, donde, y durante el espresado tiempo, serán atendidas las reclamaciones que en justicia contra él se hiciesen.
 Hoyo de Manzanares 7 de diciembre de 1861.—El Alcalde, Angel Carralon.

ALCALDIA-CORRECIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.	
1991	fanegas de trigo.
2429	arrobos de harina de id.
5733	arrobos de carbon.
95	vacas que componen 58.756 libras de peso.
539	carneros que hacen 11.363 libras de peso.
155	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.
 Carne de vaca, de 45 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
 Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
 Desperdicios de cerdo, de 16 á 18 cuartos libra.
 Tocino añejo, de 80 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
 Idem fresco, de 30 á 32 cuartos libra.

Idem en canal, de 75 á 75 rs. arroba.
 Lomo, á 42 cuartos libra.
 Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos librz.
 Aceite, de 69 á 75 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
 Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
 Garbanzos de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 Judias, de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
 Arroz, de 28 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 61 á 65 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
 Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 32 á 34 rs. f.
 Algarroba á 44 rs. id.
 Trigo vendido. 679 fanegas
 Que han por vender. 1630 id.
 Precio máximo 65
 Idem mínimo. 56
 Idem medio 58,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 9 de diciembre de 1861.—
 El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.	OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 1861.		TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.			
6 m.	706,80	0,9	1,1	N.	C. nubla.
9 m.	707,78	1,4	1,8	N.	Idem.
12 m.	707,65	5,4	4,2	O.	Idem.
3 l.	707,46	4,2	5,3	S.	Idem.
6 l.	708,40	4,3	5,4	S.	Idem.
9 n.	708,98	4,3	5,4	S.	Idem.

BOLSA DE MADRID.

Colizacion del 9 de diciembre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.
 Titulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 149-70, c.; á plazo, 49-65, fin cor. á vol.
 Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 45-10; á plazo, 43-20 fin cor. vol.
 Deuda amortizable primera clase, publicado 35.
 Idem de segunda, id., no publicado, 14-70 p.
 Idem del personal, id., 20-75 d.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado, 97-50.

Idem de á 2000 rs., no publicado, 97-50.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-25.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 95-50 d.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96 d.
 Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, publicado, 109.
 Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 95; á plazo, 92-95, 15 cor. en fir.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 216 p.
 Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., par d.

CAMBIOS.
 Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-21.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	»
Alicante.	1/4	»
Almeria.	par.	»
Avila.	par. d.	»
Badajoz.	1/2	»
Barcelona.	3/8	1/8
Bilbao.	3/8	»
Búrgos.	3/8	»
Cáceres.	»	»
Cádiz.	7/8	»
Castellon.	»	»
Ciudad-Real.	3/8	»
Córdoba.	par	»
Coruña.	3/4	»
Cuenca.	»	»
Gerona.	»	»
Granada.	3/4 p.	»
Guadalajara.	par p.	»
Huelva.	»	»
Huesca.	»	»
Jaen.	1/4	»
Leon.	1/4	»
Lérida.	»	»
Logroño.	»	»
Lugo.	»	»
Málaga.	1/2	»
Murcia.	1/4	»
Orense.	5/8 p.	»
Oviedo.	1/4	»
Palencia.	1/2	»
Pamplona.	par p.	»
Pontevedra.	1 p.	»
Salamanca.	1/2	»
San Sebastian.	»	1/4 d.
Santander.	1/2	»
Santiago.	1 p.	»
Segovia.	par.	»
Sevilla.	3/4	»
Soria.	5/4 d.	»
Tarragona.	1/2	»
Teruel.	»	»
Toledo.	1/2	»
Valencia.	par d.	»
Valladolid.	1/2	»
Vitoria.	par.	»
Zamora.	5/8 p.	»
Zaragoza.	par d.	»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
SAN JUAN BAUTISTA.
 Sociedad especial minera.
 A los efectos que determina el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6

de julio de 1859, y por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por segunda vez para que satisfagan desde luego el descubierto en que respectivamente se encuentran, por dividendos pasivos, á los señores socios que á continuacion se espresan:
 Doña Emilia Boralan de Rodriguez, por una accion, 60 rs.
 Don Domingo Cibera, por una accion, 60 rs.
 Don Agustin Tudela, por nueve acciones, 540 rs.
 Don Marcial Tudela, por una accion, 60 rs.
 Don Félix Lourtan, por 6 acciones, 560 reales.
 Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno se les pasa á domicilio con esta misma fecha.
 Madrid 10 de diciembre de 1861.—El Secretario, Francisco Regal.—961.

CUADRO SINÓPTICO

para el uso del papel sellado y sellos sueltos, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre é Instruccion de 23 de octubre de 1861, por Don Bonoso de Anco, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada, á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é Instruccion, aunque metodizados en la parte de aplicacion.
 De este modo es útil y aun necesario, no solo á los empleados particulares, Sociedades y corporaciones á quienes corresponde su cumplimiento, puesto que con la debida separacion se trata de las materias á que se destinan las diferentes clases de papel sellado y sellos sueltos, sino á las Autoridades que tienen que vigilar su observancia, puesto que encontrarán lo relativo al surtido, espedicion, entrega á los Tribunales, visitas y demas, y por último la parte penal.
 Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion, se vende, tanto en Madrid como en provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la Instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.
 Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle de Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.
 Se dan comisiones para su venta en provincias.

REPARTIMIENTOS.

Don Eduardo Lopez, antiguo Agente, que por espacio de cuatro años viene dedicándose al servicio de los compradores de Bienes Nacionales, y al de las Municipalidades de esta provincia, pone en conocimiento de las mismas, que llegada la época de formular y presentar en las Oficinas de Hacienda pública de esta provincia los repartimientos de los pueblos, este se compromete á efectuarlos y presentarlos en las Oficinas al cuarto dia de entregados los documentos que se requieran al efecto, con lo cual se evitan los infinitos contratiempos que estos trabajos originan á las mismas por la perentoriedad que ellos traen consigo; en la inteligencia, que sus honorarios serán tan módicos, que superarán á cuantos se dedican á esta clase de trabajos.
 Pueden las Municipalidades que gusten dirigirse á la calle de Calderon de la Barca, núm. 5, cuarto 3.º.—1000.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
 Imprenta del mismo, Pueblo, núm. 19.
 MADRID—1861.